



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0027-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS



INVERSIONES OROZ CR S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-11519

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0376-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Heiner Ulloa Astorga, cédula de identidad 1-0606-0202, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de INVERSIONES OROZ CR S.A., cédula jurídica 3-101-735189, con domicilio en Provincia de Alajuela, cantón 2 San Ramón, Parque aventura San Luis, Ángeles, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:23:00 horas del 8 de diciembre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 10 de octubre de 2025, el señor Gabriel Orozco López, cédula de identidad 9-0111-0393, vecino de la provincia de Alajuela, empresario, en su condición de representante de la sociedad INVERSIONES OROZ CR S.A, solicitó



la inscripción de la marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: servicios de parque de atracciones. Traducción “Parque Aventura Poás”.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:23:00 horas del 8 de diciembre de 2025, procedió a denegar la solicitud de



la marca en clase 41 internacional, solicitada por la compañía INVERSIONES OROZ CR S.A., al determinar su inadmisibilidad conforme el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Lo anterior, al estar compuesto por términos de uso común dentro del ámbito de la aventura y el entretenimiento, por tanto, no posee aptitud distintiva para concederle protección registral. Notificación realizada el 9 de diciembre de 2025. (Folio 19 a 28)



Inconforme con lo resuelto por el Registro, el abogado Heiner Ulloa Astorga, en su condición de apoderado especial de INVERSIONES OROZ CR S.A., en cuanto a los argumentos de apelación, señaló:

1. La Registradora realizó un análisis específico centrándose únicamente en analizar la palabra Poás, alejándose del análisis integral de la marca y su respectivo logo, lo cual hace que tenga suficientes elementos diferenciadores y sea distintiva; no afectando el reconocimiento del consumidor, ni apropiándose de palabras de uso común.
2. La solicitud POÁS ADVENTURE PARK en clase 41, busca proteger y cubrir las necesidades de una actividad comercial que se apega a la normativa marcaria, con elementos suficientes desde la óptica visual del consumidor, describiendo ese lugar donde se puede realizar actividades de aventura al ser un parque temático.
3. La solicitud POÁS ADVENTURE PARK traducida al español PARQUE DE AVENTURAS POÁS, su composición y logo no genera confusión al consumidor ni se apropia la palabra Poás, que es la palabra diferenciadora en cuanto al tema de ubicación geográfica de un parque temático. Las palabras de zonas geográficas no limitan el acceso a registros marcarios, sino para ubicar al consumidor, y no como lo indica la resolución recurrida la cual se aleja del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
4. Existen marcas de servicios inscritas donde la palabra Poás se encuentra inmersa y acompañadas de palabras de uso común y generalizado.



5. El nombre Poás es para nombrar la zona o región donde se brinda el servicio o actividad comercial, y no se va a monopolizar.

Solicita dejar sin efecto la resolución recurrida, y que su solicitud sea debidamente inscrita por cumplir con los criterios apegados a la Ley de marcas.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos con tal carácter, que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La finalidad que tiene la Ley de Marcas es la de proteger expresiones o formas que ayuden a distinguir productos, servicios u otros signos dentro de los usos normales del comercio, dentro de los cuales el artículo 2 las define como:

“Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase”.

De este modo, debemos referirnos al carácter distintivo del signo marcario, siendo aquella particularidad que representa su función



esencial, toda vez que su misión está dirigida a hacer posible que el consumidor pueda distinguir; y con ello ejercer su derecho de elección, entre unos productos o servicios de otros similares que se encuentren en el mercado.

En el caso bajo estudio resultan de interés las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos, que derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que con ella se pretende proteger con relación a situaciones que impidan su registro, y que puedan ser asociados por el consumidor respecto de otros similares en el mercado; motivos intrínsecos que se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

Artículo 7- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

En este sentido, su aplicación procede de la relación existente entre la marca y los productos o servicios a proteger; sea, al constituirse de términos que resulten de uso común o usual para los productos o servicios a los que refiere, pudiendo causar engaño o confusión en el



consumidor sobre sus cualidades, y por no contar con suficiente aptitud distintiva respecto de su objeto de protección.

Para el caso bajo estudio, se desprende que, al analizar la marca de



servicios solicitada esta se encuentra dentro de los signos marcarios mixtos, sea, conformados por una parte denominativa y elementos de diseño; la cual consiste en las palabras “PÓÁS ADVENTURE PARK”, escrita en idioma inglés, frase que traducida al español significa (PARQUE DE AVENTURAS POÁS), en tipografía y diseño estilizado de letras mayúsculas que dentro de la letra O de la palabra PÓÁS, se resalta la figura de un volcán en erupción, además, el diseño contiene una silueta de un sujeto suspendido en cuerdas y usando un arnés de protección; detalle descrito por el solicitante.

Analizando el signo propuesto y en relación con los servicios que se pretenden proteger en la clase 41 internacional, para: servicios de parque de atracciones; se logra colegir que el signo solicitado



analizado en su conjunto, no le proporciona aptitud o carga distintiva; ello, debido a que la denominación ADVENTURE PARK (PARQUE DE AVENTURAS) conforme se desprende está compuesta por términos genéricos y de uso común que no pueden ser apropiados o monopolizadas por un comerciante, y dejar con ello en desventaja a los demás competidores en el mercado para poder hacer



uso de esos elementos en sus propuestas; situación que conlleva a que no se cumpla el requisito para su registro, al no contener ningún distintivo o elemento característico que le permita al signo tener el derecho de exclusiva; debido a que este tipo de elocuciones pueden ser utilizadas siempre y cuando se acompañen de elementos adicionales que les proporcionen el requerimiento de distintividad necesario. Eso nos deja únicamente el término “Poás”, que como se analiza a continuación, tampoco ofrece la distintividad requerida.

Con relación al uso de la palabra “Poás”, estima este Tribunal que tal indicación remite al consumidor a un lugar geográfico específico del territorio nacional que es conocido por el consumidor medio como una zona para la práctica de deportes y actividades de aventura, precisamente donde se pretende ofrecer el servicio; contenido que, es permitido por nuestra legislación marcaria, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por el artículo 3 párrafo segundo de la Ley de marcas, que indica:

“[...] Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en esta ley, las marcas podrán referirse a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, siempre que resulten suficientemente distintivos y su empleo no sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas. [...].

Del citado cuerpo normativo, en el caso bajo estudio esa condición no se presenta, ya que tal y como se señaló anteriormente, el nombre de



la zona es altamente reconocido por la variedad de espacios dedicados a la práctica de actividades de aventura, deportes extremos, entre otros; por lo que no es posible su apropiación según lo dispuesto en el numeral tercero citado. Además, es importante indicar al recurrente que los elementos adicionales o figurativos que lo acompañan se convierten en elementos secundarios, ya que lo predominante en el signo propuesto es su parte denominativa, que es como llamará el consumidor al servicio brindado, dejando así en desventaja a los demás agentes económicos que participan en esa zona con servicios similares o relacionados; por lo que el diseño no le aporta la distintividad necesaria; debido a que la totalidad de elementos denominativos conforme se determinó a lo largo de esta resolución, corresponden a expresiones genéricas y de uso común, y el diseño o elemento figurativo refiere de manera directa al tipo de servicio que se pretende ofrecer, y bajo esa condición no cuenta con la distintividad requerida para obtener protección registral.



En consecuencia, el signo solicitado POAS ADVENTURE PARK resulta inadmisibles por razones intrínsecas, al no contar con la suficiente aptitud distintiva respecto del servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, respecto de la naturaleza específica del servicio, el signo resulta carente de **originalidad**, **novedad** y **especialidad**, de lo que se sigue que la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “[...] suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente



de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108); de ahí que, no sea posible bajo las consideraciones expuestas concederle protección registral al signo marcario solicitado.

Por las razones expuestas, se rechazan los agravios referidos a que la fuerza distintiva se encuentra en su diseño o logo, y que no se pretende la monopolización del término “Poás”, argumento que no encuentra sustento jurídico, ya que manifestar la no reivindicación de este término, prácticamente deja el signo sin ningún elemento a valorar para su posible inscripción.

Con respecto a los signos inscritos con la palabra Poás, debe indicarse al recurrente que cada caso presenta sus particularidades; en los registros indicados, estos son para proteger otros productos y servicios que no guardan relación con características propias de la zona, y además, cuentan con elementos denominativos adicionales, que es precisamente lo que se echa de menos en el signo objeto de análisis.

Así las cosas, referido a los argumentos señalados por el recurrente, este Tribunal estima que estos han sido debidamente abordados y analizados en el presente estudio de fondo determinándose que el signo solicitado es inadmisibile por razones intrínsecas, al contravenir con el artículo 3 párrafo segundo, y artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de marcas, al carecer de la carga distintiva necesaria para constituirse en una marca y obtener protección registral, siendo



procedente su denegatoria; por lo que, este órgano de alzada avala lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo expuesto, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Heiner Ulloa Astorga, apoderado especial de INVERSIONES OROZ CR S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Heiner Ulloa Astorga, apoderado especial de INVERSIONES OROZ CR S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:23:00 horas del 8 de diciembre de 2025, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Celso Fonseca Mc Sam

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/CFM/NUB

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

TE. Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

NR. 00.60.55